

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “FUNDO LAGO
ELIZALDE” Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR
LAGO ELIZALDE SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1264

SANTIAGO, 10 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-019-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en

adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **“Fundo Lago Elizalde”** (en adelante, “proyecto”), de **Lago Elizalde SpA** (en adelante, “titular”), debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

5º Que, con fecha 17 de enero de 2020, fue ingresada ante la SMA una denuncia en contra de Lago Elizalde SpA, por la ejecución del proyecto Fundo Lago Elizalde.

6º Que, en la denuncia se sostiene que el proyecto se trataría de un loteo habitacional turístico, por una cantidad de al menos 78 sitios, sin contar con subdivisión aprobada en conformidad a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en un sector de alto valor medioambiental y de uso agrícola contiguo al Parque Nacional Cerro Castillo, y vecino al terreno de propiedad de las denunciantes. Además, se señala, para acceder al predio en que se localiza el proyecto se debe hacer un camino por un terreno de difícil geografía y que culmina con un puente sobre el río Boca de León, para lo cual el titular carecería de los permisos pertinentes. Dadas estas características, se sostiene que el proyecto requeriría ingresar al SEIA en virtud de lo dispuesto en los literales a.4), g.1.1) y p) del artículo 3º del RSEIA. Respecto a esta última causal de ingreso al SEIA, las denunciantes la relacionan con la exigencia del artículo 11 de la Ley N°19.300, según lo pormenorizado en el artículo 8º del RSEIA, en virtud de lo cual, según sostiene, los proyectos en o próximos a áreas protegidas, deberían ingresar al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

7º Que, con fecha 17 de febrero de 2020, funcionarios de la Oficina regional de Aysén de la SMA sostuvieron una reunión con las denunciantes. Posteriormente, con fecha 02 de marzo de 2020, las denunciantes agregaron nuevos antecedentes a la denuncia, consistentes en fotos de avistamiento de huemules, cóndores y arte rupestre en el sector (“manitos pintadas”).

8º Que, la denuncia fue ingresada en el sistema interno de esta SMA bajo el ID 1-XI-2020 y dio origen al expediente de fiscalización DFZ-2020-449-XI-SRCA.

9º Que, en el contexto de esta investigación, la Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental *in situ* con fecha 25 de noviembre de 2020; consultas a organismos con competencia ambiental en torno al caso, a saber, la

Corporación Nacional Forestal (en adelante, "Conaf"), la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Bienes Nacionales de Aysén (en adelante, "Seremi BB.NN.") y el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"); estudios científicos sobre la importancia de los hábitats y otros requisitos para la mantención de la población de huemules en Chile; y un requerimiento de información al titular. A partir del análisis de los antecedentes recabados, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, el proyecto se ubica en el predio Boca de León, en el sector Lago Elizalde, comuna de Coyhaique. Dicho predio es inmediatamente contiguo (colindante) al Oeste con el Parque Nacional Cerro Castillo y al Sur Este con el río Boca de León.

(ii) Que, el proyecto consiste en la división del lote 3b correspondiente al predio denominado Boca de León, en 79 terrenos de 0,5 hectáreas cada una, emplazadas en un predio de 40 hectáreas en total, donde 39,5 hectáreas corresponden a la parcelación.

(iii) Que, de acuerdo a lo informado por el titular, el proyecto no contemplaría la ejecución de obras de ornato, instalaciones de obras sanitarias ni obras de alimentación energética como postes o cableado.

(iv) Que, en la fiscalización se constató que existen caminos de ripio construidos por el titular en ambas riberas del río Boca de León, tanto en el área de la parcelación como en el camino de acceso, y huellas de maquinaria en una explanada con material pétreo, de una superficie de 1,5 hectáreas.

(v) Que, no se constató remoción de áridos en la explanada ubicada en la ribera este del río.

(vi) Que, según lo indicado por el titular, la cantidad total de áridos a utilizar para la habilitación de caminos será de 2.600 m³. La confección y ripiado fue encomendada a la Sociedad Tierras de Chile SpA, quienes subcontrataron el servicio a la sociedad Movimientos de Tierra Oyarzún y Wahl Limitada. Según lo indicado por el titular, la empresa Movimientos de Tierras Oyarzún y Wahl Limitada obtiene el ripio desde una cantera ubicada en la localidad de Valle Simpson, comuna de Coyhaique.

(vii) Que, a la fecha de la inspección, no existía puente ni vado sobre el río Boca de León, ni se observó movilización de material de la ribera o lecho del río. No obstante, en los antecedentes presentados por el titular en relación a las obras complementarias para acceder a las parcelas que se encuentran en venta, se reporta que se realizará la construcción de un puente para cruzar el río, el cual tendrá de 36 metros de largo, dividido en 3 tramos sostenidos en 12 pilares, y que para su construcción se removerán 32 m³ de material del interior del río.

(viii) Que, de acuerdo a lo informado por Conaf y el SAG, a partir del Plan de Manejo del Parque Nacional Cerro Castillo y capturas de cámaras trampa en el sector, en el área del parcelamiento colindante al Parque y correspondiente al predio del proyecto, se ha observado presencia de huemules.

10° Que, cabe señalar que respecto a las “manitos pintadas” informadas en la denuncia, estas son de presencia común en la región, no cuentan con protección directa, y no se relacionan con las hipótesis de elusión al SEIA desarrolladas a continuación ni con otra infracción de carácter ambiental, por lo que la SMA no desarrolló mayores investigaciones al respecto.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

11° Que, los antecedentes levantados en la investigación, fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales descritas en los literales a) –según su pormenorización en el subliteral a.4) del artículo 3º del RSEIA–, g) –según su pormenorización en el sub literal g.1.1) del artículo 3º del RSEIA–, i) –según su pormenorización en el subliteral i.5.2) del artículo 3º del RSEIA– y p), que obligan la evaluación ambiental previa de proyectos o actividades que consistan en, respectivamente:

“a. Acueductos, embalses o tranches y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de: (...)

a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a (...) cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. (...)"

“g. Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.”

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: (...)

i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior (...) a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;”

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”

LETRA A), ARTÍCULO 10 LEY N°19.300;
LETRA A.4), ARTÍCULO 3° DEL RSEIA

12° Que, en cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal a) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal a.4) del artículo 3° del RSEIA, el proyecto no configuraría esta causal, al contemplar un proyecto de alteración de un curso de agua continental (río Boca de León) en la región de Aysén, pero que no es significativo, ya que no moviliza una cantidad igual o superior a 100.000 m³ de material. En efecto, de acuerdo a lo informado por el titular, la alteración del curso de agua que se generará producto de la construcción de un puente sobre el río Boca de León, solo requerirá la movilización de 32 m³ de material, lo cual es muy inferior al umbral del literal en análisis. En tanto, para otras obras del proyecto, tales como caminos, no se ha removido ni removerá material alguno del río, sino que todo el material es proporcionado por un tercero, proveniente desde una cantera ubicada en Valle Simpson.

LETRA G), ARTÍCULO 10 LEY N°19.300;
LETRA G.1.1), ARTÍCULO 3° DEL RSEIA

13° Que, en cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal g) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal g.1.1) del artículo 3° del RSEIA, el proyecto configuraría esta causal, dado que se trata de un proyecto de desarrollo urbano, en una zona no comprendida en un instrumento de planificación territorial sometido a Evaluación Ambiental Estratégica, que contempla obras de edificación y/o urbanización, con destino habitacional, y que corresponde a un conjunto habitacional que potencialmente contempla una cantidad igual o superior a 80 viviendas. Esto, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

(i) El área de emplazamiento del proyecto corresponde a un área rural, que no se encuentra dentro ningún área regulada por un instrumento de planificación territorial.

(ii) El proyecto contemplaría obras de edificación, tales como el puente de acceso al proyecto. Cabe señalar que el concepto de “obras de edificación” no se encuentra directamente definido como concepto ni en la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “LGUC”) ni en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”). No obstante, de la interpretación hermenéutica de este marco normativo, se puede concluir que es un término que se refiere a una gran variedad de construcciones, con múltiples destinos, tales como construcciones de uso público, correspondientes, por ejemplo, al puente en cuestión.

Por otra parte, es relevante destacar que, siguiendo el principio preventivo antes citado, la causal de ingreso en comento no exige que dichas obras de edificación existan actualmente, sino que deben estar “contempladas”. En este caso, dada la naturaleza del proyecto, las obras de edificación son de la esencia del mismo, toda vez que no puede concebirse la parcelación sin, al menos, la materialización del puente como vía de acceso a los terrenos.

(iii) El proyecto cumple con el supuesto de tratarse de un conjunto habitacional, señalado en el literal g.1.1) del artículo 3º del RSEIA. Es necesario puntualizar que en el presupuesto fáctico que permite dar aplicación al literal g.1.1) del artículo 3º del RSEIA, el regulador no utilizó los verbos “edificar” o “construir” las casas-habitaciones, sino que lo utiliza la expresión “conjunto habitacional” como descriptor en sí mismo, al establecer que deben someterse a evaluación ambiental los proyectos de desarrollo urbano en general, comprendiéndose dentro de ellos los conjuntos habitacionales –sin más– que reúnan las demás características específicas de la tipología en análisis, según se explica más adelante.

El uso de la expresión en este sentido –es decir, sin asociarla a un verbo rector de acción actual– es coherente con el principio preventivo, pilar sobre el que se funda el SEIA, descrito en el mensaje de la Ley N°19.300 de la siguiente manera: “(...) mediante este principio, se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales. No es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en el cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos”.¹ Por su parte, la doctrina nacional ha definido el principio preventivo como aquel que busca evitar impactos previsibles, o aquel que “persigue en lo esencial adoptar medidas anticipatorias que permitan evitar o aminorar las consecuencias adversas para el medio ambiente como producto de la actividad humana”.² En efecto, al no sujetar la existencia del “conjunto habitacional” a la actual construcción o edificación de las mismas, la evaluación ambiental sirve “como un instrumento preventivo de control sobre proyectos determinados”,³ en este caso, los de desarrollo urbano en zonas declaradas latentes o saturadas, permitiendo abordar sus impactos en forma previa a su materialización. Una interpretación diferente se traduciría en el absurdo que la SMA ejercería sus competencias cuando el desarrollo urbano y en este caso específico el conjunto habitacional se encuentre ya construido o en construcción, de manera tal que los efectos ambientales o al menos algunos de ellos ya se hubieren materializado, y la evaluación ambiental no cumpliría cabalmente el objetivo establecido por el legislador. Lo anterior contradice, además del principio preventivo, lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, que establece que “[l]os proyectos actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Finalmente en esta línea, cabe señalar que para requerir el ingreso de un proyecto al SEIA, no es un requisito legal el que deba haberse materializado la ejecución de las obras o actividades asociadas a la tipología, ya que, tal como se ha expuesto, el objetivo de la evaluación ambiental se vería desnaturalizado. En virtud de lo expuesto, es que se hace necesario abordar la generación del “conjunto habitacional” desde su origen, en este caso, desde la habilitación de las bases para el desarrollo urbano.

Por otra parte, en este mismo contexto preventivo, el literal g.1.1) del artículo 3º del RSEIA, en su presupuesto fáctico de “conjunto habitacional”, no hace una distinción del sujeto o titular que construirá las casas-habitaciones, es decir, no especifica si estas se levantan por cuenta propia del desarrollador del proyecto, a través de una empresa contratista o directamente, por los futuros y actuales propietarios de las parcelas. Por ello es que, en cualquier caso, debe atenderse a la generación del núcleo de la tipología, en este caso, el “conjunto habitacional”, lo cual, como ya se ha explicado, depende del propio titular. El hecho de que sean terceros quienes últimamente construyan las casas, no desvirtúa que el resultado final del proyecto ofrecido por el titular es, en definitiva, el aludido conjunto

¹ Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 19.300, p.14.

² Guzmán, Rodrigo. *Derecho Ambiental Chileno*. Santiago, Planeta Sostenible, 2012, p.89.

³ Bermúdez Soto, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2014, p.263.

habitacional. Este es el requisito que gatilla el ingreso al SEIA – la habilitación del “conjunto habitacional”, que a su vez satisface el requisito de la tipología, y en relación a ello, la determinación de los impactos que pretende prever el SEIA anticipadamente.

En cuanto a la expresión “conjunto” utilizada en la tipología en análisis, ya se ha explicado que en el presente caso, es el titular y el proyecto que este ejecuta lo que otorga un estándar de habitabilidad para la configuración de una agrupación de casas. Las características de esta habilitación, permiten concluir que existe un carácter de “conjunto”, ya que las viviendas comparten un territorio y estructuras de apoyo comunes (a lo menos el puente y caminos), conectadas entre sí en una planificación llevada a efecto por el titular. De este modo, el proyecto sienta las bases para el levantamiento de las viviendas como un todo, bajo una unidad morfológica, territorial y organizativa dictada por el titular. Si bien el titular traspasará parcelas a terceros, esto será para la construcción de las casas en el contexto territorial y estructural provisto por el mismo, dado por la unidad de superficie delimitada y las habilitaciones para la habitación y conexión de las viviendas, consistentes a lo menos en accesos y caminos. Lo anterior, permite reforzar la idea de que es el titular constituye la entidad responsable de la generación del “conjunto habitacional” que motiva la aplicación de esta causal del ingreso al SEIA, y de que es él quien desarrolla el núcleo del requisito que determina el ingreso de este tipo de proyectos al SEIA, por lo cual corresponde que el titular someta el proyecto a dicho sistema.

En seguida, en cuanto al objetivo del proyecto y la expresión “habitacional” utilizada en el literal g.1.1) del artículo 3º del RSEIA, cabe señalar que el proyecto considera una pluralidad de lotes para venta a terceros producto de una subdivisión, organización y planificación efectuada por el titular, con un estándar y acondicionamiento de tipo urbano, que admite en razón de su naturaleza, la construcción de un conjunto de casas, apartándose en consecuencia de los destinos agrícolas del territorio en que se emplaza el proyecto.

Lo anterior se relaciona directamente la prohibición expresa del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “LGUC”). El citado precepto establece que *“Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado”*. De esta forma, la norma evita el establecimiento de núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional. En el presente caso, no consta que el titular haya presentado antecedentes y/o informes a los organismos competentes para obtener cambio de uso de suelo conforme a aquellas excepciones contempladas en la LGUC ni que efectivamente, por la magnitud y particularidades del proyecto, pueda comprenderse en dichas excepciones, por cuanto: i) las construcciones no tienen por objeto la explotación agrícola del inmueble, sino que se trata de la habilitación de un condominio, para el desarrollo urbano y venta de parcelas y viviendas; ii) tampoco pretende crear viviendas de su propiedad y de sus trabajadores con un fin agrícola, sino que pretende vender las parcelas y/o viviendas a terceros en un contexto de un conjunto habitacional; iii) finalmente, las características (superficie, ubicación, público objetivo al que está dirigida la oferta) de los lotes ofrecidos permiten concluir que el precio de las viviendas a construir excederá las 1000 unidades de fomento, y que no contarán con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.

A la luz de todos estos antecedentes, se tiene entonces que el proyecto en análisis, se trata de un proyecto de desarrollo urbano, consistente en un conjunto habitacional.

(iv) Que, si bien el proyecto contempla 79 parcelas, considerando el principio preventivo ya explicado sobre el cual se basa el SEIA, las características de los terrenos y el estándar de comercialización de los mismos, es un escenario previsible el que en cada parcela se podrán construir a lo menos dos viviendas, alcanzando un total de 159 casas. En este contexto límite asociado al número de parcelas –y no de viviendas– frente al umbral de ingreso al SEIA, en virtud del cual el proyecto solo se excluiría de la exigencia de evaluación, nominalmente, por contemplar una parcela menos que las 80 de base, es necesario considerar la ejecución del proyecto o actividad en su condición ambiental más desfavorable –otro de los principios base del SEIA, contenido en los artículos 18 letra f) y 19 g) del RSEIA–, es decir, con la construcción de dos viviendas por sitio; con lo cual, el proyecto sí configuraría esta circunstancia específica del sub literal g.1.1) del artículo 3° del RSEIA.

LETRA I), ARTÍCULO 10 LEY N°19.300; LETRA I.5.2), ARTÍCULO 3° DEL RSEIA

14° Que, en cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal i) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal i.5.2) del artículo 3° del RSEIA, el proyecto no configuraría esta causal, al no contemplar extracción de áridos como parte del proyecto analizado. Cabe recordar que todos el material pétreo a utilizar en el proyecto, según se constata en el considerando 9° (vi), será proporcionado por un tercero, proveniente desde una cantera ubicada en Valle Simpson.

LETRA P), ARTÍCULO 10 LEY N°19.300

15° Que, con respecto a la tipología de ingreso al SEIA del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, el proyecto configuraría en dicha causal. Si bien el proyecto se trata de una obra, programa o actividad que no se ejecuta directamente dentro de un área colocada bajo protección oficial, por ser colindante al Parque Nacional Cerro Castillo, sus efectos alcanzan dicha área, y afectan directamente sobre su objeto de protección. A esta conclusión se arriba considerando especialmente lo siguiente:

(i) Que, el Parque Nacional Cerro Castillo, al tratarse, como su nombre lo indica, de un Parque Nacional, corresponde a un área colocada bajo protección oficial para los efectos del SEIA, declarado como tal mediante el Decreto N°88, de 2017, del Ministerio de Bienes Nacionales (anteriormente era una reserva Forestal).

(ii) Que, el proyecto se emplaza en el predio inmediatamente contiguo (colindante) a dicho Parque. Respecto a la ubicación de proyectos en ubicaciones próximas a áreas colocadas bajo protección oficial, en sentencia de 05 de junio de 2019 (Rol 10.477-2019 y 12.808-2019, caso Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de Concón) la Corte Suprema ha señalado que esta circunstancia debe ser considerada para efectos del ingreso al SEIA, en función de la afectación que se genera por el proyecto sobre el área protegida, al tratarse de su área de influencia directa.

Este criterio fue reiterado por la Corte Suprema en sentencia de 16 de febrero de 2021 (Rol 138.427-2020), confirmando una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso recaída sobre un caso localizado en el mismo Santuario de la Naturaleza abordado anteriormente, al resolver que dada la proximidad de un proyecto a un Santuario de la Naturaleza, este debe someterse a evaluación ambiental previa.

(iii) Que, en seguida, teniendo en consideración lo dispuesto en el Dictamen de la Contraloría General de la República N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, recogido por el SEA en el Of. Ord. D.E. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016, y lo razonado por la Corte Suprema, se concluye que el proyecto es susceptible de afectar el objeto de protección del Parque Nacional Cerro Castillo. Ello, considerando que:

- Dentro del objeto de protección del Parque Nacional Cerro Castillo, se encuentra la preservación de la fauna silvestre y sus hábitats naturales con énfasis en las especies en categoría de protección, y fomentar acciones que contribuyan a mitigar las amenazas a la fauna nativa, tales como a los huemules. Respecto de los huemules, se señala específicamente que “*el área contiene una de las poblaciones más importantes de Huemul (Hipocamelus Bisulcus), el que por su estado de conservación requiere continuar bajo protección en una categoría de preservación*”.

- El huemul fue declarado monumento natural mediante Decreto N°2 de 2006, del Ministerio de Agricultura, y especie “en peligro”, a través del Decreto Supremo N°151, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- De acuerdo a los antecedentes científicos revisados, los huemules son una especie altamente filopráctica, es decir, permanecen en una misma área toda su vida, y tiene una pequeña área de distribución de aproximadamente 350 hectáreas.

- En el informe de Conaf, se señala que una de las principales amenazas a la población de fauna silvestre, y especialmente a los huemules, son los perros vecinos al Parque Nacional Cerro Castillo. Un estudio demuestra que en otros parques del área –tales como Tamango y Cerro Huemules– los perros son responsables de un 33% de la muerte de huemules.

- De acuerdo a Conaf, existe una correlación directa entre la presencia de perros y la densidad de habitantes humanos.

- En situaciones similares –como por ejemplo, en las parcelaciones aledañas a la Reserva Nacional Río Simpson y el Cerro Huemules– ha sido demostrado el efecto de asilvestramiento o formación de jaurías de estos animales y la potencial amenaza de ataques de estos caninos a los huemules.

16º Que, contrastado lo anterior con los alcances del proyecto, se concluye que la habilitación y venta del espacio para operar en forma residencial con un alto número de personas, en forma inmediatamente colindante con el Parque Nacional Cerro Castillo, y en un área de comprobada presencia de huemules, implican que el proyecto es susceptible de afectar el objeto de protección del Parque Nacional Cerro Castillo, específicamente, el hábitat de los huemules y su libre circulación y su presencia en dicha zona,

tanto por su envergadura (al implicar la presencia, durante la etapa de operación, de personas y familias actualmente ajenas al sector, lo cual se correlaciona directamente con la mayor presencia de canes), magnitud (ya que el proyecto contempla 79 parcelas, donde existirá al menos una –y presumiblemente más de una– casa-habitación en cada parcela, y puede anticiparse la presencia de mascotas, preferiblemente perros, en cada predio) y por su duración (de carácter permanente, en lo que se refiere a la etapa de operación del proyecto).

17º Que, a mayor abundamiento sobre las causales de ingreso al SEIA aplicables al caso, debe tenerse presente lo sentenciado por la Corte Suprema con fecha 21 de septiembre de 2020 (Rol 2.608-2020), donde a raíz de un proyecto consistente en prospecciones mineras que totalizaban solo dos plataformas menos que lo dispuesto en la causal de ingreso al SEIA del literal i.2) del artículo 3º del RSEIA, en las cercanías de un área de desarrollo indígena, dispuso que “*como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2º letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada*” (énfasis agregado). Luego, prosigue dictaminando que “*en este orden de ideas, se hace necesario consignar que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichas disposiciones, sólo señalan aquéllos en que resulta obligatorio para el desarrollador someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero no se excluye la posibilidad de que otros proyectos puedan ser también evaluados. En efecto, el artículo 9, inciso 1º, segunda parte de la Ley N° 19.300 permite a los titulares de proyectos acogerse voluntariamente al sistema de evaluación, pudiendo también realizar consultas de pertinencia sobre la necesidad de ingresar al mismo.*” Siguiendo esta premisa, concluye que “*de lo expuesto en los motivos que anteceden, y sobre la base de los principios preventivo y precautorio que rigen la institucionalidad ambiental, aparece como conclusión irredargüible que el proyecto de la recurrida, debido a su gran envergadura y riesgo para las comunidades indígenas afectadas, debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al ser susceptible de causar impacto ambiental, puesto que aun cuando los sondajes exploratorios totalizan 38 en lugar de 40, es un hecho inconcusso que tales actividades se desarrollaron en tierras indígenas de ancestral ocupación por la Comunidad Indígena Aymara de Ticnamar, sin perjuicio de su proximidad con las tierras de las Comunidades Indígenas Aymaras de Timar y Villa Vista Alto Cobija*” (énfasis agregado).

18º Que, estos criterios preventivo y precautorio, tal como ha venido siendo aplicados consistentemente por la Corte Suprema, puede ser utilizado por analogía en el caso en análisis. En efecto, aunque el proyecto contempla una sola parcela menos que el umbral dispuesto en el literal g.1.1) del artículo 3º del RSEIA, y no se ubique “en” un área colocada bajo protección oficial, debido a su proximidad, envergadura y riesgo ambiental para una especie protegida como el huemul, según lo ya explicado, debe de todas formas ingresar al SEIA.

19º Que, en consecuencia, dado que el proyecto ha iniciado su ejecución, mientras que no se ha contemplado la calificación de su impacto ambiental ni ha ingresado al SEIA, se concluye que se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo 10º, literales g) y p) de la Ley N°19.300.

20° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Req-019-2021**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental⁴.

21° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

22° Que, sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”, por lo que en caso de reanudarse las actividades del proyecto sin contar con calificación ambiental previa, o con el pronunciamiento ambiental pertinente que disponga que dicha calificación ambiental no procede en este caso, la SMA podrá solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, si corresponde.

23° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Lago Elizalde SpA, en su carácter de titular del proyecto “Fundo Lago Elizalde”, ejecutado en la comuna de Coyhaique, por configurarse las tipologías descritas en los literales g) – según lo especificado en el literal g.1.1) del artículo 3° del RSEIA– y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a empresa Lago Elizalde SpA, en su carácter de titular del proyecto “Fundo Lago Elizalde”, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Éstas deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **Req-019-2021**. Junto con ello, en caso de que

⁴ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso/Ficha/108>

la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: APERCIBIMIENTO. Según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, “[...]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso de que corresponda.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Raimundo Piraino Vinet y Tomás Prado Correa, representantes legales de Lago Elizalde SpA, nlopez@tacchile.cl, jgrasso@tacchile.cl

C.C.:

- Carolina Cosmelli y Nieves Cosmelli, bezanillacarolina@gmail.com, ncosmelli@gmail.com
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-019-2021

Expediente ceropapel N°13871/2021



Código: 1623362628370
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>